



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-
426/2023

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA, JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y
RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS
RAMOS GARCÍA, FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL
PINEDA Y EMILIANO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

**Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil
veintitrés.**

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de revisión del
procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el
sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por la Unidad
Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional
Electoral, en el expediente

SUP-REP-426/2023

UT/SCG/PE/MORENA/CG/918/2023, mediante el que determinó desechar la queja presentada por MORENA.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A) Denuncia.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés, MORENA por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del *FRENTE AMPLIO POR MÉXICO*, integrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional integrantes del “*Frente Amplio por México*”, por culpa *in vigilando*, con motivo de una nota periodística publicada en el Diario “Reforma”.
2. **B) Acuerdo impugnado.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo de recepción de la queja, mediante el cual, entre otras cosas, asumió su competencia para conocer de los hechos denunciados; por lo que se ordenó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/918/2023. En ese acuerdo la autoridad responsable desechó la queja.
3. **C) Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del



Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. **D) Recepción y turno.** El nueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación y las demás constancias remitidas, con las que se ordenó integrar el expediente **SUP-REP-426/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
5. **E) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

6. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello, porque se cuestiona un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro

SUP-REP-426/2023

de un procedimiento especial sancionador, dado que es de conocimiento exclusivo de esta Sala Superior.

III. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD

7. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 9, párrafo 1; 13, 45; 109, párrafo 1, inciso c) y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
8. **A. Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** la denominación de la parte recurrente y el nombre de su representante, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa de la persona que representa al partido recurrente.
9. **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés y fue notificado el inmediato cuatro de septiembre, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el ocho de septiembre, por lo tanto, es evidente su oportunidad, conforme a la jurisprudencia 11/2016 de este Tribunal federal, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE



DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

10. **C. Interés jurídico.** Se colma, porque MORENA presentó la queja que fue desechada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
11. **D. Legitimación y personería.** El partido recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue quien presentó la queja que fue desechada.
12. En tanto, Mario Rafael Llargo Latournerie tiene reconocida su personería en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser quien presentó la denuncia de origen y reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
13. **E. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ESTUDIO

Contexto y acto impugnado

14. El asunto tiene su origen en la queja presentada por Morena en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del Frente Amplio

SUP-REP-426/2023

por México, integrado por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en relación con el próximo proceso electoral federal, con motivo de una nota periodística publicada en el Diario “Reforma”

15. El material motivo de la denuncia se inserta enseguida:

Declina Santiago Creel; va con Xóchitl Gálvez



El panista Santiago Creel declinó ayer en favor de Xóchitl Gálvez en la pelea por la candidatura presidencial del frente opositor. Crédito: Especial.

*Precedido de solicitudes de dirigentes panistas, y una carta firmada por 2 mil militantes del blanquiazul donde le urgían a declinar, **Santiago Creel** dio ayer un paso a un lado para apoyar a la Senadora **Xóchitl Gálvez** en la pelea por la postulación presidencial del Frente Amplio por México (PAN-PRI-PRD).*

*“Precedido de solicitudes de dirigentes panistas, y una carta firmada por 2 mil militantes del blanquiazul donde le urgían a declinar, **Santiago Creel** dio ayer un pasó a un lado para apoyar a la Senadora **Xóchitl Gálvez** en la pelea por la postulación presidencial del frente amplio por México (PAN-PRI-PRD).*



*“Estoy convencido que para lograr el cambio que **México** necesita”, dijo Creel en un mensaje en video, “la mejor alternativa es mantenernos unidos en torno a Xóchitl Gálvez”.*

“Somos amigos, hemos sido aliados políticos y nuestras batallas juntos han sido múltiples”, agregó Creel en el mensaje que colocó en sus cuentas de redes sociales.

“Respaldo la aspiración de Xóchitl Gálvez y voy a dar esta batalla para defender lo que creo y lo que he tenido la oportunidad, el privilegio y la responsabilidad de construir”, añadió.

*El panista solicitó a los que originalmente arroparon su candidatura sumarse a la causa de Gálvez, y demandó a los partidos políticos del **FAM** continuar con todas las fases del proceso.*

También tuvo palabras elogiosas para Beatriz Paredes “una servidora pública excepcional que tiene la visión de una estadista”.

*Impulsor de la candidatura de Creel desde antes de que cobrara forma el **FAM**, **Marko Cortés**, dirigente nacional del **PAN**, agradeció su participación y destacó la popularidad de Gálvez.*

*“Siendo honestos, más allá de militancias partidistas, Xóchitl Gálvez es quien la gente nos está pidiendo en las calles, en las plazas, los mercados y las redes sociales, Xóchitl es quien más ha crecido en la **opinión pública** en las últimas siete semanas”, consideró Cortés.*

Previo a la difusión del video, casi dos mil panistas suscribieron una carta donde le pedían a Creel darse de baja de la contienda.

*“Lo sensato y útil para México es que los panistas cerremos filas con Xóchitl Gálvez, la aspirante más competitiva que ha levantado simpatía, ha generado entusiasmo y ha despertado el interés cívico de la **participación ciudadana**”, plantearon.*

*Entre otros, firmaron el **ex Presidente Vicente Fox** y los **ex Gobernadores Marco Adame, Fernando Canales Clariond, Marcelo de los Santos, Patricio Patrón, Francisco Javier Ramírez Acuña y Martín Orozco.***

SUP-REP-426/2023

Creel había quedado en la orilla en 2006 cuando buscó por primera vez la Presidencia, en la interna panista que peleó con Felipe Calderón.

La sorpresiva irrupción en el frente de Xóchitl Gálvez le desbarató los planes del diputado con licencia, que contaba con el apoyo de Marko Cortés, líder del panismo.

Abierta la posibilidad de que, a manera de compensación, el blanquiazul le ofrezca la presidencia del partido, Creel dijo anoche que estará siempre en deuda con su partido.”

16. La autoridad responsable desechó la denuncia, ya que, a su consideración, resultó frívola, puesto que los hechos en los que se basa se encuentran fundamentados en suposiciones derivadas de una nota informativa o periodística, sin que hubiera presentado prueba alguna para acreditar los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, así como la presunta utilización indebida de recursos públicos.
17. La Unidad Técnica señaló que, de manera evidente, de la denuncia se podía desprender la visualización de una imagen la cual se encontraba inserta en una nota periodística, donde se puede observar a Xóchitl Gálvez y Santiago Creel Miranda, con una nota que, a consideración de la responsable, es periodística, la cual se encuentra denominada *“Declina Santiago Creel; va con Xóchitl Gálvez”*, incluyendo un enlace en el que se observa un video en el que aparece Santiago Creel exponiendo que da su apoyo a la denunciada para que encabece el *“Frente Amplio por México”*.
18. Al respecto, la Unidad Técnica afirmó que no se aportó un solo elemento de prueba, ni indiciario, del que se pueda vincular a la denunciada con la difusión de dicha nota informativa por



parte de algún medio de comunicación y que se pudiera actualizar la comisión de una infracción en materia electoral.

19. Arribó a esa conclusión, al considerar que no existe un indicio mínimo de que se hayan cometido infracciones a la normativa electoral, dado que, si bien se tiene por acreditada la existencia de la publicación, el partido político no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido el evento, por lo que, la sola afirmación sobre la realización de actos que considere infractores de la normativa electoral, no es suficiente para que la autoridad administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, emprenda la investigación de las violaciones alegadas.

Conceptos de agravio

20. El partido político recurrente afirma que el acuerdo es ilegal e incongruente, dado que la autoridad responsable fue omisa en analizar la promoción personalizada que denunció, porque con consideraciones de fondo, determinó que la denuncia era frívola, sin valorar la totalidad de las constancias y las pruebas aportadas a fin de acreditar que sí se vulneró la normativa electoral. Además, considera que se encuentra indebidamente fundada y motivada la resolución dado que los hechos denunciados y el material probatorio aportado debía efectuar diligencias de investigación para mejor proveer y arribar a una conclusión distinta.

SUP-REP-426/2023

21. Para ello, aduce como causa de pedir, que: **i)** la responsable resolvió con consideraciones de fondo; **ii)** la autoridad no realizó un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, los cuales no ponderó con el contenido de la queja y las pruebas aportadas; **iii)** el acto impugnado carece de congruencia externa, dado que fue omisa en estudiar las manifestaciones relacionadas con la promoción personalizada denunciada; y, **iv)** no se realizaron diligencias preliminares para corroborar los hechos motivo de la denuncia

Pretensión

22. La pretensión del recurrente es que se revoque el desechamiento impugnado, a fin de que se dicte una nueva determinación en la que se analicen y valoren los hechos denunciados para que sea admitida su denuncia.

Decisión y justificación de la Sala Superior

23. Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, como se explica a continuación.
24. **Marco normativo.** Los artículos 470, párrafo 1, y 471 párrafo 5, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ señalan que, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando *la denuncia sea evidentemente frívola o cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.*

¹ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



25. Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador².
26. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento³.
27. La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad⁴, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

² Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

³ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁴ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

SUP-REP-426/2023

28. Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador⁵. No obstante, el hecho de que le esté vedado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por el denunciante y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar⁶.
29. **Caso concreto.** En primer lugar, resultan **infundados** los agravios relativos a que la responsable resolvió con consideraciones de fondo y que no fue exhaustiva y congruente.
30. Ello, porque contrario a lo alegado, el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral realizó de los hechos denunciados, de los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo o una indebida justipreciación de los hechos.

⁵ En términos de la jurisprudencia **20/2009**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

⁶ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



31. Las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos son constitutivos de un ilícito electoral y por esa razón desechó la queja propuesta.

32. Al respecto, se considera que las conclusiones a las que arribó la responsable no implicaron desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo, pues fueron a partir de que analizó las pruebas que tuvo a su alcance, de manera preliminar.

33. Esto, porque la responsable en ningún momento realizó un ejercicio para decidir sobre la acreditación de la posible vulneración al artículo 134 constitucional, actos anticipados de campaña o promoción personalizada; sino que se basó en la falta de indicios que justifiquen la continuación del procedimiento sancionador, para lo cual tuvo en cuenta el carácter de servidora pública de la persona denunciada, los institutos políticos que se vieron involucrados y que los hechos se encuentran sustentados en una nota periodística o informativa que se considera indicio.

34. Así, de la información con la que contaba la autoridad y la obtenida en la sustanciación, de forma preliminar, se advierte que su denuncia se hizo depender de una nota periodística en la que se señala que Santiago Creel expone que da su apoyo a Xóchitl Gálvez para que encabece el Frente Amplio por México, dentro del proceso de selección de la persona responsable de la construcción del referido frente. De esta manera, se considera que la responsable realizó un estudio

SUP-REP-426/2023

correcto de los hechos denunciados, porque llega a una conclusión de un análisis preliminar de los hechos y las pruebas.

35. Entonces, es claro que la responsable llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos expuestos que la condujo a advertir que lo denunciado no constituye una violación a la normativa electoral vinculada con actos anticipados o uso indebido de recursos públicos.
36. Además, la autoridad responsable razonó que del escrito de queja no se desprendían circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que no se aportaron elementos de prueba suficientes para comprobar la infracción que se les atribuía a los denunciados por la presunta vulneración al artículo 134 constitucional y actos anticipados.
37. Asimismo, contrario a lo señalado por el accionante, para esta Sala Superior es evidente que la autoridad sí citó los fundamentos legales de su decisión y expuso las razones por las que consideró necesario desechar la queja presentada, sustancialmente, al carecer de elementos indiciarios que permitieran sostener la posible comisión de una irregularidad en materia política-electoral.
38. De esa forma, esta Sala Superior estima que fue correcta la aproximación realizada por la autoridad responsable, pues para ejercer su competencia debía contar con elementos aun indiciarios que permitieran sustentar que los hechos guardaban relación con la materia electoral.



39. Con base en lo expuesto, se considera que no le asiste la razón al recurrente, respecto a que la autoridad responsable efectuó juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, ya que el análisis que realizó se limitó a corroborar la existencia de los hechos motivo de denuncia, a partir de los elementos de prueba aportados por la parte quejosa y verificar si se advertían indicios para admitir el procedimiento especial sancionador.
40. Por tanto, se considera que el desechamiento de la queja no se sustenta en consideraciones propias del fondo del asunto, pues la autoridad responsable se limitó a establecer si de la valoración preliminar de los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el denunciante y la investigación emprendida, se obtenían indicios suficientes para determinar que las conductas denunciadas podrían o no ser constitutivas de un ilícito electoral, por lo que no llevó a cabo algún juicio de valor respecto de la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas o sobre la admisión, valoración o desechamiento de las pruebas presentadas.
41. En similar sentido, son **infundados** los planteamientos del recurrente en los que refiere que no se realizaron diligencias preliminares para corroborar los hechos motivo de la denuncia, ello dado que ha sido criterio de esta Sala Superior que en el procedimiento especial sancionador la autoridad administrativa debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados para determinar la procedencia o

SUP-REP-426/2023

improcedencia de la queja⁷, así como, que los procedimientos administrativos sancionadores se deben orientar por los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁸, por lo que esta Sala Superior advierte que al no existir elementos aun indiciarios para sostener la posible comisión de un ilícito y su vinculación con la materia electoral no existían diligencias preliminares a desahogar.

42. Lo anterior, ya que, contrario a lo señalado por el recurrente, la sola característica de que con la captura de pantalla, el enlace electrónico aportado y la valoración de su contenido por parte de la autoridad responsable no resultan por sí mismas suficientes para desplegar las facultades de indagación, pues la autoridad investigadora –en todo caso– debe justificar el ejercicio de sus facultades de investigación preliminar y emprender sus diligencias con apoyo en el criterio de proporcionalidad mencionado.
43. En efecto, se considera que cuando la autoridad administrativa al ejercer sus facultades de investigación advierta la generación de nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, resulta justificado que se instrumenten nuevas diligencias tendentes a generar elementos de convicción, sustentando su actuación en los indicios derivados

⁷ Jurisprudencia 45/2016 de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁸ Jurisprudencia 62/2002 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.



de los elementos probatorios iniciales y de la existencia de los elementos surgidos en el desarrollo de dicha investigación preliminar.

44. Estimar lo contrario equivaldría a iniciar o continuar con una investigación que se puede traducir en una indagatoria que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones⁹.
45. De esa manera, la ausencia de elementos que permitieran vincular los hechos denunciados con una conducta posiblemente ilícita en materia electoral impedía que se emitieran diligencias adicionales a fin de respetar los límites de la investigación preliminar; máxime si el recurrente no expone qué pruebas de las ofrecidas guardan relación con las conductas reprochadas o qué diligencias adicionales eran necesarias para allegarse de elementos que acreditaran la comisión de las supuestas infracciones denunciadas.
46. Por otro lado, son inoperantes los agravios relativos a que la responsable en ningún momento realizó un análisis y

⁹ Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

SUP-REP-426/2023

valoración de la supuesta actualización de la posible promoción personalizada de la denunciada.

47. Lo anterior, porque del análisis integral del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable analizó la denuncia en su totalidad y, aun cuando no hizo pronunciamientos destacados en torno a la infracción de promoción personalizada, ello obedeció a que consideró que no existe elemento de prueba que demostrara sus afirmaciones, por lo que estaba impedida para iniciar un procedimiento especial sancionador en los términos pretendidos (por las infracciones denunciadas) y, por lo tanto, la posible afectación a la normativa electoral.
48. Es decir, la decisión que tomó la responsable respecto de la falta de elementos para iniciar el procedimiento sancionador abarca todas las infracciones denunciadas, sin que fuera necesario que realizara pronunciamientos individuales por cada infracción.
49. Por otro lado, el resto de los agravios resulta **inoperante**, porque no se controvierten las consideraciones en que se apoya el acuerdo reclamado.
50. En efecto, esta Sala Superior¹⁰ ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

¹⁰ Véase SUP-REP-223/2022, entre otros.



- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
 - Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
51. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.
52. Para esta Sala Superior, los motivos de disenso planteados por el recurrente no constituyen argumentos encaminados a controvertir las razones por las que la responsable acordó el desechamiento de su queja, ya que constituyen manifestaciones genéricas y reiterativas de lo que estima que se acreditaba los actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración al artículo 134 constitucional y promoción personalizada.
53. Esto es, el recurrente no combate de manera frontal lo establecido por la responsable en el sentido de que, la queja o denuncia deriva de una nota periodística en donde se da cuenta de la denunciada, así como las actividades realizadas durante su aspiración a ser la persona responsable de liderar el “Frente Amplio por México”, en los que efectuó dentro de un

SUP-REP-426/2023

proceso partidario que ya fue considerado legal. Además, que no presentó prueba alguna, ni siquiera de carácter indiciario o argumento tendiente a acreditar la existencia a la violación a la normativa electoral.

54. Por tanto, ya que el recurrente omite confrontar la argumentación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sobre la ausencia de indicios que sostengan la posible comisión de alguna infracción en materia electoral, particularmente, por la falta de elementos que indiquen la comisión de una irregularidad en materia electoral, es inconcuso que el desechamiento debe quedar firme.

55. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de cuatro votos, lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, magistrado presidente por Ministerio de Ley e Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.